RADICACIÓN SOLCIITUD DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO - ANTONIO OSPINA CARBALLO

Bahamon Gomez & Asociados < bygasociados 2015@gmail.com>

Vie 4/06/2021 11:48 AM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (421 KB)

ANTONIO OSPINA CARBALLO liquidacion del credito (colpensiones).pdf; Auto seguir adelante la ejecucion, presentar liq del credito ANTONIO OSPINA CARBALLO termna por obligacion de hacer colpensiones.pdf;

Señor(a)

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL DE

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **ANTONIO OSPINA CARBALLO** DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

RADICADO EJECUTIVO: 2020-297

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Cordial saludo.

Para los fines pertinentes, aporto memorial de LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

César Augusto Bahamon Gomez C.C. 7.688.723 T.P. 149.100 del C.S. de la J.

--



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11 – 32 Oficina 211
Teléfono: 8816245,Celular: 3147923319, E-mail:bygasociados2015@gmail.com
Santiago de Cali – (Valle del Cauca)



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor(a)

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL

DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **ANTONIO OSPINA CARBALLO** DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

RADICADO EJECUTIVO: 2020-297

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 149.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 7.688.723 de Neiva (Huila), actuando en nombre propio y representación del señor ANTONIO OSPINA CARBALLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.260.501, a fin de cumplir con lo ordenado mediante Auto No. 2156 del 27 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 061 de fecha 28 del mismo mes y año, me permito aportar la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, lo anterior, en consideración a lo ordenado mediante sentencia.

POR COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES:

a) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00),** por concepto de costas, según la parte considerativa de la sentencia de primera instancia base de la ejecución.

TOTAL: (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803,00).

En los términos anteriores presento la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado por el Despacho.

Por otro lado, y en atención a lo establecido en el artículo 101 del C.P.L., me permito denunciar bajo la gravedad del juramento, que los bienes a embargar solicitados en el escrito de demanda ejecutiva son de propiedad de las partes demandadas, por lo anterior, solicito se continúe con el trámite del proceso y se libren los oficios de embargo a las entidades financieras correspondientes.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ C.C. Nº 7.688.723 de Neiva (Huila). T.P Nº 149.100 C. S. J. **CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, informándole que dentro del término oportuno la demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago y que la parte demandante guardó silencio frente al memorial que le fue puesto en conocimiento. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

Demandante: ANTONIO OSPINA CARBALLO

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 76001-3105-011-2020-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha del 13 de enero de 2021 la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó oposición en contra de la orden de pago mentada, formulando la excepción de mérito que denominó "EXCEPCIÓN DE INCOSNTITUCIONALIDAD", según se observa en la documental aportada al expediente digital.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de COLPENSIONES, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de "pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción", siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago a cargo de COLPENSIONES.

De otra parte y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora mediante auto 289 del 14 de mayo de 2021 sin que hubiera manifestación alguna en contra del cumplimiento de la obligación acreditada por parte de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, el Despacho tendrá por cumplida la obligación impuesta a la demandada conforme el memorial allegado el 10 de mayo de 2021 (ED. Archivo 09) el cual es de pleno conocimiento de la parte demandante, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por la obligación de hacer en contra de PORVENIR SA.

Finalmente, y como quiera que el poder allegado por Colpensiones se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

TERCERO: DECLARAR cumplida la obligación de hacer impuesta a PORVENIR SA en el mandamiento de pago librado.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso por la obligación de hacer.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SEXTO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S.J de la Judicatura, respectivamente, téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por COLPENSIONES.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO en favor de la abogada **VANESSA GARCIA TORO**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **VANESSA GARCIA TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.622.068, y portadora de la tarjeta profesional número 205.604 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORA

CALI-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado No. $\bf 061$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/05/2021

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La Secretaria Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43765ac8dc8d21780d44d14918e1d3eaaa4d127e6d5a08c2f5ac53e60b0ecb

Documento generado en 27/05/2021 03:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica